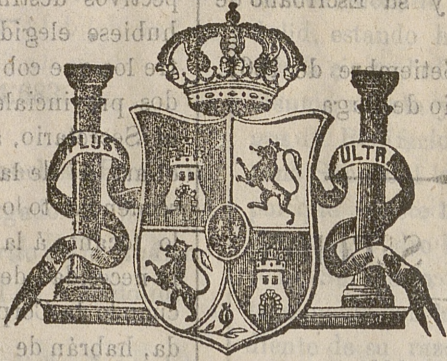


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 15 de Octubre de 1867.

Gaceta del 13 de Octubre de 1867.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos ha seguido Fermín Coasante, como marido de Agustina Gomez Cadiñanos, con Alejo Ruiz Lozaga, sobre que se le declare heredero abintestato de Juliana Ruiz de Soto Gomez y se le entreguen los bienes dejados por la misma; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la parte actora contra la sentencia que en 3 de Enero de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que en 19 de Agosto de 1845 otorgaron testamento Celedonio Arce y su mujer Juliana Ruiz de Soto Gomez ante el Escribano numerario de Miranda de Ebro D. Agapito Villarejo, en el cual se nombraron mutuamente usufructuarios de sus bienes, y la Juliana añadió la cláusula del tenor siguiente: «Es mi última voluntad que si al fallecimiento de mi marido Celedonio Arce sobreviviese mi

hermano D. Pablo Ruiz de Soto, recien gan en este todos mis bienes en usufructo, con la facultad de que si por un caso inesperado necesitase venderlos ó empeñarlos para la conservacion de su salud y subsistencia, pueda venderlos en proporcion á sus gastos ó necesidades, y despues de consumidos los que por derecho á él le correspondan de sus legítimas ó de los que haya adquirido; y del remanente quiero y es mi voluntad se dividan y hereden en la manera y forma que constará en una memoria escrita por mi marido y firmada por mí en papel del sello 4.º, que principiará con Jesús, María y José.»

Resultando que bajo este testamento falleció la Juliana Ruiz de Soto en 1.º de Mayo de 1863, y su marido Celedonio Arce murió en 14 de Marzo de 1866, cuando ya no vivia D. Pablo Ruiz de Soto que habia fallecido en 6 de Marzo de 1864:

Resultando que el D. Pablo Ruiz de Soto otorgó testamento en 10 de Julio de 1855 ante el Notario de Miranda de Ebro D. José Martinez Duarte, y en él nombró por sus únicos y universales herederos fideicomisarios á Alejo Ruiz y su mujer Juana Villanueva:

Resultando que en 9 de Junio de 1866 Fermín Coasante, como marido de Agustina Gomez, entabló demanda ordinaria en la que despues de referir el contenido del testamento de Juliana Ruiz de Soto y las épocas del fallecimiento de esta, de su marido y hermano, dijo que, segun tenia entendido, la memoria que dejó la Juliana, y que obraba en poder de Alejo Ruiz de Lozaga, carecia de firma: que por tanto habia muerto intestada y correspondia su herencia, al pariente más próximo, y que él lo era por ser primo carnal por parte de su esposa; y concluyó pidiendo que se le declarase heredero propietario abintestato, sin perjuicio de tercero de mejor

derecho, de los bienes que tuvo en usufructo Celedonio Arce de su mujer Juliana Ruiz de Soto, y ase mandará que el poseedor de ellos Alejo Ruiz de Lozaga se los entregase con todos los frutos y acciones desde que entró á poseerlos, imponiéndose al mismo todas las costas que se causaran hasta que tuviese lugar la entrega:

Ruiz pidió que se le absolviese de la demanda y se con leñare al actor á perpétuo silencio y costas, alegando que efectivamente Juliana Ruiz de Soto murió intestada en cuanto á la institucion de heredero propietario, y que por tanto correspondia serlo al que al tiempo de la muerte de aquella era el pariente más próximo; pero que esta cualidad no concurría en Agustina Gomez, prima de la Juliana, sino en D. Pablo Ruiz, hermano carnal de la misma: que en su virtud el D. Pablo adquirió la propiedad de los bienes, y que luego habia pasado á él, y á su mujer Juana Villanueva por haberlos nombrado el D. Pablo herederos en el testamento que otorgó en 10 de Julio de 1855:

Resultando que el actor replicó insistiendo en su demanda y exponiendo que, como D. Pablo Ruiz de Soto murió antes que D. Celedonio Arce, no pudo adquirir derechos á los bienes de su hermana, ni transmitirlos á herederos extraños; y el demandado insistió tambien en su solicitud al presentar el escrito de duplica, diciendo que si bien era cierto que el D. Pablo no llegó á adquirir el usufructo de los bienes que le dejó su hermana en el testamento para despues de la muerte de su marido Celedonio Arce por haber fallecido antes que este, adquirió sí, como heredero abintestato, la nuda propiedad de que no dispuso la Juliana, y esta nuda propiedad se la transmitió á él, por la que reunida al usufructo, cuando cesó el mismo por muerte del Celedonio habian pasado los bienes á su poder:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicada por el actor la que estimó conveniente, con el objeto de acreditar que D. Pablo aceptó la herencia de su hermana Juliana, el Juez de primera instancia con fecha 28 de Setiembre de 1866 dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos por la suya de 3 de Enero de este año, absolviendo á Alejo Ruiz de Lozaga, de la demanda de Fermín Coasante, sin hacer expresa condenacion de costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso el Fermín recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º La voluntad terminante y expícita de Juliana Ruiz de Soto que es la suprema ley en la materia; la ley 5.ª, tit. 33, partida 7.ª, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en varias decisiones, entre ellas la de 16 de Enero de 1863, de que «cuando no hay herederos forzosos la suprema ley es la voluntad del testador;» pues la Juliana solamente dejó á su hermano D. Pablo el usufructo, no la propiedad, y use de reconocia esta.

2.º La regla de derecho de que «nadie puede transmitir aquello que no ha adquirido;» aplicada por este Tribunal en muchas sentencias, y entre ellas la de 18 de Noviembre de 1865, porque no habiendo adquirido ni podido adquirir D. Pablo la propiedad de los bienes de su hermana, que le excluyó de ella, dejándole el usufructo para cierto caso, no la pudo transmitir á Ruiz de Lozaga.

Y 3.º La jurisprudencia sancionada por varios fallos de este Tribunal y especialmente el de 6 de Febrero de 1865, de que en las instituciones condicionales hay que aguardar para abrir la sucesion á que se cumplan las condiciones; pues en el caso presente habiendo dejado Juliana Ruiz de Soto el usufructo de sus

bienes á su marido y á su hermano, hasta la muerte de estos dos no se podría abrir la sucesion ni determinar quiénes eran los parientes más cercanos que debieran heredarla:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que no habiéndose presentado ni acreditado la existencia de la memoria en que Doña Juliana Ruiz de Soto se proponia ordenar cómo debian dividirse y heredarse sus bienes despues que falleciesen los usufructuarios, es evidente, y en ello convienen ámbos litigantes, que murió intestada en cuanto á la propiedad de los mismos:

Considerando que á falta de descendientes y ascendientes debió entrar en la sucesion intestada de los bienes de la expresada Doña Juliana la línea colateral con preferencia de los parientes más próximos á los más remotos, y que se ha probado que Don Pablo Ruiz de Soto era su hermano y como tal el más próximo pariente:

Considerando que desde el momento en que ocurrió la muerte de Doña Juliana fué por ministerio de la ley su heredero dicho D. Pablo, y que por este concepto adquirió el derecho á la propiedad de los bienes que fueron de aquella, el cual pudo transmitir á sus herederos, aun cuando estuviesen gravados con la servidumbre de usufructo y él no hubiera poseído:

Considerando que la doctrina que se establece en la sentencia de este Supremo Tribunal de 6 de Febrero de 1865 no tiene aplicacion á este pleito, por que habiendo muerto intestada Doña Juliana Ruiz, ni hubo institucion de heredero, ni pudo imponerse á este condicion alguna:

Considerando, por lo expuesto, que no se ha infringido la voluntad de la mencionada señora, ni la ley y doctrinas citadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Fermín Coasante, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 reales por que prestó caucion, que pagará cuando mejor de fortuna distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley, y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo, el día

de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Setiembre de 1867.
—Dionisio Antonio de Puga.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 4.680.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 24 de Setiembre último lo siguiente:

«Habiendo acudido á este Ministerio algunos Gobernadores de provincia consultando ciertas dudas, respecto á las funciones de Secretarios

de las Diputaciones provinciales y tiempo de duracion de estos cargos, se remitiéron á informe del Consejo de Estado en pleno, quien ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En Real orden de 11 de Julio último se mandó de conformidad con el parecer del Consejo, que las Diputaciones provinciales nombren en el primer día de cada reunion ordinaria ó extraordinaria los individuos de su seno que han de desempeñar las funciones de Secretarios; y con motivo de tal resolucion, el Gobernador de Alicante ha consultado á V. E. las siguientes dudas, sobre las cuales se encarga á este Cuerpo, de orden de S. M. que emita su dictamen: Ocurriendo muchas veces que los nombrados Secretarios no residen en la capital, ¿quién librará las certificaciones que se pidan á la Secretaria de la Diputacion, en el intermedio de una reunion á otra?

2.º Si acaso el agraciado actúa en la capital, actúa como tal Secretario en el intermedio de una reunion á otra?

3.º ¿Quién rinde mensualmente la cuenta de los gastos de material de la Secretaria de la Corporacion?

Para contestar á estas preguntas basta en concepto del Consejo, fijar la consideracion en la índole y naturaleza de las Diputaciones provinciales segun están constituidas en España. No son permanentes estos cuerpos: sus reuniones solo tienen validez cuando, previa convocatoria, se realizan en los casos señalados en los artículos 32 y 33 de la ley que les rige. Terminada cada reunion, sus vocales no tienen atribuciones, y los que por nombramiento de las mismas desempeñan las funciones de Secretario, no pueden actuar; siendo solo de su cargo estender el acta de la última reunion y comunicar á quien correspondan los acuerdos tomados en el periodo legal. Desde que esto se verifique de

ben volver al desempeño de sus respectivos destinos los empleados que hubiese elegido la Diputacion de entre los que cobren sus sueldos de fondos provinciales para que auxiliarán al Secretario, segun lo dispuesto en el art. 47 de la ley; y cuando en consecuencia tolo gasto de material en lo tocante á la misma, cesa tambien la necesidad de rendir cuentas. Estas, cuando la Corporacion se halle reunida, habrán de redactarse y firmarse por sus Secretarios, segun el art. 165 del Reglamento de 21 de Octubre de 1866, artículo que convendria adaptar en su última parte; puesto que tales

cuentas debieran autorizarse por el Presidente de la Diputacion y no por el Consejo provincial. El art. 51 de la ley de 8 de Enero de 1845 prescribia que las actas y documentos de la Diputacion provincial, estuvieran con la debida separacion é índice peculiar á cargo del Archivero y dependientes del Gobierno de la provincia. La ley de 21 de Octubre de 1866 no

contiene prescripcion análoga á esta; ni era necesaria; pues existiendo hoy la clase de archiveros que perciben sus sueldos de los fondos provinciales, estos deben hacerse cargo de los papeles de la Diputacion y expedir las certificaciones de referencia que se soliciten, previa orden del Gobernador de quien dependen y con el V.º B.º del mismo.

El Consejo pues, que ha creído necesario invertir en su razonamiento el orden que siguió el Gobernador de Alicante en las preguntas arriba citadas, opina: Que las certificaciones que se soliciten referentes á los acuerdos de las Diputaciones provinciales, ó documentos que correspondan á las mismas cuando no se hallen reunidas, deben expedirse, si procede, por el Archivero de la provincia, previa orden del Gobernador de la misma y con el V.º B.º de la propia autoridad.

2.º Que en el intermedio de una reunion á otra de las Diputaciones provinciales, no hay posibilidad de que ningun vocal ó empleado, actúe como Secretario; ni desempeñe funciones que suponen que la Corporacion está en ejercicio.

3.º Que cuando estén reunidas las Diputaciones provinciales, deben de rendir cuentas de los gastos del material de las Secretarias, los Diputados que desempeñan las funciones de Secretarios; que es conveniente aclarar el art. 165 del Reglamento de 21 de Octubre de 1866 en el sentido de que han de autorizarse aquellos documentos por los Presidentes de aquellas mismas Corporaciones, y que cuando estas no se hallen reunidas, no puede haber gastos de material de sus Secretarios, siendo por tanto innecesaria la rendicion de cuentas.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) conformarse con el preinserto dictamen, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Valladolid 15 de Octubre de 1867.
—El Gobernador Manuel Ureña.

Núm. 4.659.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.—Esplotacion.

La Direccion general de obras públicas me dice con fecha 20 de Setiembre último lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue: Excmo. Sr.: Vistas dos comunicaciones del Inspector Jefe Administrativo y mercantil de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, de 3 y 18 de Julio último, números 379 y 420, participando en la primera haber autorizado mediante la urgencia del caso la aplicacion de dos tarifas especiales, una para viajeros y otra para ganados por wagon completo, con duracion limitada á los dias 6 al 30 del propio mes por la linea de Pamplona, las cuales le fueron presentadas pocos dias antes del en que debian comenzar á regir, y transcribiendo en la segunda un oficio de la Compania exponiendo las dificultades que se ofrecen para presentar con mayor anticipacion tarifas especiales ocasionadas por ferias y festividades locales, la Reina (que Dios guarde) se ha servido:

1.º Aprobar en un todo la conducta del Inspector mencionado en cuanto á la autorizacion que concedió.

2.º Autorizar á los Inspectores administrativos y mercantiles para que con el carácter de provisional, y á reserva de dar inmediata cuenta al Gobierno, aprueben y permitan la aplicacion de las tarifas especiales que las Companias les propongan para el transporte de viajeros, ganados y provisiones con motivo de baños, festividades, ferias y mercados, y cuya duracion no exceda de dos meses oficiando en tales casos á los Inspectores de las demás líneas para su conocimiento, cuando los viajeros, ganados ó provisiones hayan de recorrer líneas de diversas Companias para llegar á su destino de igual modo que á los Gobernadores de las provincias respectivas. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos consiguientes.

Valladolid 11 de Octubre de 1867.
—El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

VALLADOLID

SECCION DE FOMENTO.

Ferrocarriles.—Explotacion.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras publicas, me dice con fecha 22 de Setiembre último lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente: Excmo. señor: Vistas las instancias de varias Compañías de Ferro-carriles, exponiendo los inconvenientes que presenta el medio de los contratos individuales para otorgar rebajas en los precios de transporte á los remitentes de ciertas mercancías que se encuentren en determinadas condiciones, la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver:

1.º Que las Compañías mencionadas puedan estipular en las tarifas especiales, que la carga y descarga de las mercancías a que se apliquen sus precios, las hagan a sus expensas los remitentes y consignatarios, y que sean mas largos los plazos para su transporte que los establecidos en general para aquellas que se conducen al respecto de los tipos de la ordinaria: entendiéndose en cuanto á la primera de estas facultades, que las Compañías conservan siempre la responsabilidad de la carga para lo cual habrán de seguir los remitentes sus indicaciones por lo que hace á la manera de ejecutarla, á excepcion del caso previsto en el art. 140 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, como tambien, en cuanto á la segunda, que nunca deberán quedar indeterminados los plazos del transporte.

2.º Que se entienda modificada en cuanto á ambos particulares la Real orden de 6 de Diciembre de 1866, y por tanto suprimidas en ella las siguientes cláusulas: «conforme á lo previsto por el art. 125 del Reglamento de 8 de Julio de 1859» y «en otras disposiciones generales,» que se encuentran en la regla 1.ª «á que se refiere el art. 126 del Reglamento citado y la disposicion anterior,» que se halla en la regla 2.ª, toda la regla 3.ª en sus dos párrafos: «y á la obligacion de verificar las operaciones de carga y descarga,» «de la regla 4.ª» «ó los contratos particulares,» que está en la regla 10.ª

3.º Que no se espere para la ejecución de lo convenido de estos contratos particulares la resolución del Gobierno.

Y 4.º Que se observe en todos sus demás extremos lo prevenido en la citada Real orden de 6 de Diciembre de 1866. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos consiguientes.

Valladolid 11 de Octubre de 1867.

—El Gobernador, Manuel Urena.

TERCERA SECCION

Núm. 4.683.

Don Pedro Melon Sanchez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Valladolid á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. En el expediente de pobreza suscitado por Don Luciano Caballero, vecino de esta ciudad, y en su nombre el Procurador D. Marcelo del Rio, para litigar con Abdon Martinez, su convecino.

Resultando que el Procurador Rio, al tiempo de interponer demanda ordinaria en nombre de D. Luciano Caballero contra Abdon Martinez, sobre que se declare que está obligado á dejar á disposicion del primero mil setecientos veintiseis estadales de tierra, á abonar los frutos percibidos en el año último y á indemnizar daños y perjuicios de un despojo, solicitó que se declare al D. Luciano pobre para litigar en razon á que no paga contribucion de ninguna clase, y solo cuenta para su subsistencia y la de su familia con el jornal eventual que se proporciona con su oficio de cajista de imprenta puesto que no posee otros bienes que el majuelo titulado de las Cañas, al pago de Argales, término de esta ciudad, el cual, por su mal estado y calidad, apenas puede producir la renta de trescientos á cuatrocientos reales anuales.

Resultando que Abdon Martinez no compareció á evacuar el traslado sobre la pobreza, con cuyo motivo se le señalaron los Extradados del Juzgado:

Resultando que el Sr. Administrador de Hacienda pública y el Promotor fiscal del Juzgado no han opuesto hecho alguno á la pretension mencionada:

Considerando que la certeza de los extremos en que se funda la solicitud deducida, aparece justificada plenamente durante el término de prueba:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos, número primero y tercero de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre para litigar á D. Luciano Caballero, y con opcion en su virtud á disfrutar de los beneficios que dispensa el primero de los citados artículos;

Por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, copia de la cual se insertará en el Boletin oficial de la provincia, así lo pronunció mandé y firmó.—Vicente José Almenar.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el señor D. Vicente José Almenar, Juez

de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, estando haciéndola pública en ella á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, siendo testigos D. Bonifacio Oviedo y D. Saturnino Sandobal, de esta vecindad. Y por que conste lo firmo y doy fé.—Ante mí, Pedro M. Sanchez, Escribano. La Sentencia inserta concuerda literalmente con la obrante en el expediente de su razon y este en mi Escribanía, de que doy fé y al que me remito. Para que conste cumpliendo con lo mandado firmo el presente en Valladolid á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro M. Sanchez.

Núm. 4.684.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha presentado en concurso voluntario simple Don Clemente Rodríguez Manzano, confitero y cerero, vecino de esta capital, en que ha sido declarado. En su vista he acordado llamar á los acreedores del Don Clemente para que en el término de veinte dias se presenten con los títulos que justifiquen sus créditos, á cuyo fin se hace público por medio de los periódicos oficiales.

Dado en Valladolid á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Vicente José Almenar.— Por mandado de S. S. Leon Gonzalez Cuende.

Núm. 4.681.

Don Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la tarde del doce del corriente se fugó de la carcel del partido Agueda Manuela Alonso Andeza presa en la misma por el delito de hurto, sobre cuyo hecho estoy instruyendo la oportuna causa criminal en la que tengo acordado se haga público por medio del Boletin oficial de la Provincia para que los Alcaldes de los pueblos de la misma, la Guardia civil y dependientes de vigilancia pública, procuren por cuantos medios esten á su alcance la captura de la misma y remision en su caso á este juzgado en clase de presa.

Tordesillas Octubre catorce de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Arias Carbajal.—Federico García Casala.

Señas de la Agueda Manuel Alonso Andeza.

Edad como veinte años, bien parecida estatura corta, pelo y ojos castaños, buen color, con una cicatriz en la frente y algunos lunares en la cara y barba, hablando con alguna dificultad o como generalmente se dice es algo zaza.

Núm. 4.682.

Don Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid atentamente saludo y hago saber: Que estoy instruyendo causa criminal contra el autor o autores del robo verificado en la última noche en la casa de Angel Aller de esta vecindad, en la que robaron doce duros en oro, un collar de granates de oro, con cruz de diamantes, una cruz grande de perlas de lazo y un par de pendientes de lazos con perlas iguales á la cruz; en cuya causa he acordado dirigir á V. S. el presente por el que de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) y de la justicia que en su Real nombre ejerzo, exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego que recibíendole por el correo ordinario, se digne mandarle insertar en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando á fin de que llegue á noticia de todos y especialmente de los plateros, joyeros y prenderas; y en su caso pueda ser retenida la persona que llevara á enagenar las alhajas de que se deja hecho mérito poniéndolo en conocimiento de la autoridad competente para que lo remitiera á este Juzgado, pues en mandarlo V. S. hacer así administrará justicia.

Dado en Medina del Campo á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Rafael Solis Liébana.—Por mandado de S. S.ª Meliton Navas.

Don José Martin y Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués.

Doy fe, que en este referido Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Mateo Alvarez Hernandez, vecino de Castromembibre, á fin de que se le declare tal para litigar con su convecino Santiago Lopez, en cuyo incidente y seguida su tramitacion legal ha recaído la sentencia que con el pronunciamiento literalmente dicen así:

Sentencia. En la villa de la Mota del Marqués á seis de Mayo de mil

ochocientos sesenta y siete, el Señor Don Lorenzo Sanchez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en vista de este incidente promovido á instancia de Mateo Alvarez Hernandez vecino de Castromembibre, y en su representacion el Procurador Don Pio Casas y Casas, sobre que se le declare pobre para litigar con su convecino Santiago Lopez, sobre reclamacion de la casa que este habita sita en casco del expresado pueblo y demás bienes que su madre Josefa Hernandez, heredó de su marido Santiago Alvarez en el que tambien ha sido parte el Promotor fiscal y

Resultando que en veintitino de Enero último se acudió á este Juzgado por el Procurador Don Pio Casas, en representacion y con poder bastante de Marcelo Alvarez vecino de Castromembibre, solicitando la defensa por pobre, cuya renta ó salario que el mismo tiene no puede graduarse en una suma igual al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Resultando que admitido el escrito se dió traslado á Santiago Lopez, de la misma vecindad con quien intentaba litigar.

Resultando que hechóle saber, en treinta y uno de Enero, segun diligencia del folio seis, este no compareció mostrando oposicion de ningun género.

Resultando que acusada la rebeldia por el Procurador Casas, en veinticinco de Febrero, esta se estimó decretándose que las demás actuaciones se entendieren con los Extradados del Tribunal.

Resultando que librado carta orden para hacer saber dicha rebeldia al Santiago Lopez tuvo efecto en 6 de Marzo, segun aparece de la notificacion hecha del mismo al folio diez y que reporta aquella por dicho Procurador en 9 de Marzo, se mandó unir á los autos.

Resultando, que pasado este incidente al Promotor fiscal, este no se ha opuesto á la informacion que Mateo Alvarez solicita, la cual se ha practicado por tres testigos mayores de edad, y de toda excepcion los cuales aseguran que el Mateo Alvarez, solo cuenta para la subsistencia de su mujer y familia el producto de su oficio de albañil, careciendo del jornal la mitad del año ó algo mas, no excediendo aquel del doble jornal de un bracero en esta localidad:

Resultando de la certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Castromembibre que ocupa el folio veinticuatro, que el Mateo Alvarez no paga mas de la cantidad de dos escudos quinientas ochenta y siete milésimas por la contribucion impuesta anualmente:

Considerando que la citacion y emplazamiento está hecha á el Santiago Lopez en legal forma segun se previene en la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el Mateo Alvarez Hernandez, está comprendido en el

caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil: *Fallo.* Que debo declarar y declarar pobre para litigar á Mateo Alvarez Hernandez, mandando que se le ayude y defienda como tal, en el papel de su clase, y sin exigirle derechos, sin perjuicio de ulteriores responsabilidades, que establecen los artículos ciento noventa y ocho y ciento noventa y nueve de dicha ley.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los Extradados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, segun se previene en el artículo mil ciento noventa, lo pronuncio, mando y firmo.—Lorenzo Sanchez.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Lorenzo Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí José Martin.

La sentencia inserta concuerda con su original, que existe en el incidente de que va hecho mérito, el cual queda ahora en mi poder y oficio, de que doy fé y á que caso necesario me refiero, cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en la Mota del Marqués á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—José Martin.

CUARTA SECCION.

Núm. 4.678.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

Contribucion territorial.

Pendientes aun de pago algunas cantidades procedentes de las cuotas de contribucion territorial impuestas á los Bienes del Clero que administra la Hacienda, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, y debiendo efectuarse el pago dentro de un término muy perentorio, la Administracion previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, que dentro del término de diez dias á contar desde el de hoy, se presenten en la propia Administracion los recibos talonarios que acrediten el descubrimiento por parte de la Hacienda, para ejecutar el pago, con el bien entendido que los que no lo hagan, sufrirán el perjuicio consiguiente por estar para cerrarse definitivamente esta clase de

pagos, y ser despues imposible el volver á abrirlos.

Valladolid 14 de Octubre de 1867.

—El Administrador de Hacienda pública, Juan José Egozcue.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.677.

Junta provincial de Beneficencia de Valladolid.

Esta Junta competentemente autorizada ha acordado señalar el dia 30 del corriente mes y hora de las 12 de su mañana para que tenga efecto la subasta de 1661,699 litros vino blanco con destino al Hospicio de esta Ciudad, 29684,520 tinto y 645,320 de vinagre para el Hospital de Dementes al precio de dos escudos por cada 16,133 litros equivalentes á la cántara.

El pliego de condiciones y el modelo de proposicion se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicha Junta sita en el Gobierno de esta Provincia.

Valladolid 15 de Octubre de 1867.

—El Presidente, Manuel Ureña.—El Secretario Mariano de Garcia Herberos.

Núm. 4.674.

ARZOBISPADO DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

No pudiendo atender por nuestras muchas y grandes ocupaciones á la práctica de las diligencias e instruccion de los expedientes que sobre redencion de cargas eclesiásticas deben formarse con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio último sobre capellanías colativas y otras fundaciones pias de la misma índole; en uso de las facultades que se nos conceden por el artículo 4.º de la instruccion acordada para llevarlo á efecto, hemos nombrado nuestro delegado especial en todo lo procedente que á este punto se refiera al Licenciado Sr. D. Fulgencio Gutiérrez, canónigo de nuestra Santa Iglesia Metropolitana, nuestro Provisor y Vicario general, concediéndole al efecto todas las facultades ordinarias y extraordinarias de que nos hallamos revestidos, y reservandonos tan solo la aprobacion de la resolucion que sobre cada expediente recayese.

Valladolid 9 de Octubre de 1867.

—Juan Ignacio, Arzobispo de Valladolid.

Núm. 4.675.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE VALLADOLID.

El mozo Eugenio Guillen Cabrero, número 120 del sorteo últimamente celebrado en esta capital, ha sido declarado soldado, mediante no haberse presentado á esponer excepcion alguna ni escusa que justifique su falta de comparecencia. Por el presente edicto se le hace saber que para los efectos de la declaracion de prófugo, si desea evitarla, comparezca ante este Ayuntamiento en el término de veinte dias, que se le señala como máximo, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 14 de Octubre de 1867.

El Alcalde Corregidor: P. I., Fernando de Mendigutia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan por uno ó mas años los pastos de la dehesa y prado de San Martin del Monte, término de Serrada.

Dirigirse á D. José Maria Rojas, calle de Santiago, núm. 86. (0.—5.)

El dia 27 del pasado se estravió una vega desde Valladolid á la venta del Milagro carretera de Rioseco, con las señas siguientes: edad 5 años cumplidos, alzada tres dedos y medio sobre la marca, calzada de tres pies, una lista blanca en la frente, herrada recientemente de las manos; la persona que la haya recojido ó sepa su paradero se le gratificará y abonará los gastos, dando parte en Valladolid al Jefe de la Guardia civil, en Rioseco á D. Pedro Fernandez Carreno y en Benavente á su dueño D. Aureliano Gago. (2.—2.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

MANUAL

Y NUEVOS IMPUESTOS DE CONTRIBUCIONES

POR

DON FERMIN ABELLA.

Comprende la esplicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, consumos, estancadas, traslaciones de dominio, concesion de honores, industria minera y metalúrgica, é impuestos sobre las caballerías y carruages, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos. Recaudacion de las contribuciones, su cobranza y apremio.

Se vende á 16 reales en la imprenta de este *Boletín*, calle de la Victoria, 24.

VALLADOLID.
Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,
Calle de la Victoria, 24.